



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL  
N° 145-2020-GR.CAJ/CHO.

Chota, 30 de noviembre 2020.

VISTO:

OFICIO N° 002-2020-GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha 25/11/2020.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, según OFICIO N° 002-2020-GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha 25 de noviembre 2020, el presidente de la CS. Adjudicación simplificada N° 013-2020-GSRCH, Sr: HUGO UGAZ DÁVILA, solicita al titular de la entidad, Declarar la Nulidad De Oficio la AS-N° 013-2020-GSRCH- Primera Convocatoria.

Del contenido del precitado OFICIO, se indica que durante el la calificación de ofertas en la **Adjudicación Simplificada N° 013-2020-GSRCH/C.S- Primera Convocatoria**, convocado para la ejecución de la obra **"REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA, EN EL (LA) I.E.S ARTURO OSORES CABRERA EN LA LOCALIDAD DE ANGUIA, DISTRITO DE ANGUIA, PROVINCIA CHOTA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA"**, se ha producido un **error involuntario** al verificar el cumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en al especialidad del postor CONSORCIO TM-CHOTA, al no tener en cuenta un documento adjuntado a un contrato en el que acredita experiencia en cobertura metálica y el metrado mínimo solicitado, hecho que afectado el desarrollo normal del mencionado proceso, solicitando declarar la nulidad de oficio del procedimiento en mención, y retrotraerlo a la **Etapas De Calificación De Ofertas**.

Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** establece:

**44.1** "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

**44.2** "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."



De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes: OPINIÓN N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Asimismo, según Opinión N° 018-2018/DTN: Naturaleza de la Nulidad:

"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de entidad sanear el procedimiento de selección, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de la de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, asimismo, es necesario acotar que a través de la Opinión N° 0092017/DTN, emitida por el OSCE se señala que "deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el **Principio de Eficacia y Eficiencia** por el cual, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", así también, el principio de Transparencia por el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° de la citada Ley De Contrataciones Del Estado, establece que: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria", y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento antes mencionado dispone que "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación".



Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y los considerandos en el Oficio de la referencia los mismos que se consideran veraces, estamos frente a una **Omisión** por parte de la Comisión del CS. de la Adjudicación Simplificada N° 013-2020-GSRCH, cuyo vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia, que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme lo ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°.27444, en consecuencia, dicho proceso de selección debe retrotraerse hasta la etapa de **Calificación de Ofertas**, conforme a lo solicitado, a fin de que se sanee esta y se pueda continuar con el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse las medidas correspondientes a efectos de no volver a incurrir en dicho error, los integrantes de la comisión, debiendo exhortar al respecto.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Sub Regional de Administración, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

El Gerente Sub Regional, en mérito y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019- GR. CAJ/GR, de fecha 07 de enero del 2019;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2020-GSRCH/C.S- Primera Convocatoria**, convocado para la ejecución de la obra **"Remodelación De Losa Deportiva, En El (La) I.E.S Arturo Osoreo Cabrera En La Localidad De Anguía, Distrito De Anguía, Provincia Chota, Departamento Cajamarca"**, **RETROTRAYÉNDOSE** hasta la **Etapas De Calificación De Ofertas**, conforme a lo solicitado por el Comité de Selección y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR**, a los integrantes de la Comisión de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2020-GSRCH- Primera Convocatoria, en lo sucesivo prever tal situación y actuar conforme a ley, sin perjuicio de someter a control posterior.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y a los integrantes de la Comisión de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2020-GSRCH.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**